

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 121

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

REF: **RADICADO** 05001 33 33 010 **2013 00010 00**
 ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RAFAEL CARLOS JIMÉNEZ ALTAMAR
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El señor RAFAEL CARLOS JIMÉNEZ ALTAMAR, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, regulada en el Código Contencioso Administrativo, solicitando se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

“Que se declare la Nulidad del oficio 01 GAG – SDP DEL 05 DE ENERO DE 2010, por la cual se negó el conocimiento, liquidación y pago del reajuste de la Asignación de retiro o Pensión, se efectuará prueba donde consten los porcentajes, y valores monetario, de la relación de pagos en donde se reflejen los mismos, incluyendo las fechas en que la entidad peticionada está cancelando la bonificación por compensación y el pago de dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar al demandante, titular de la asignación de retiro o pensión de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en virtud del pago de la BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN consagrada en el Decreto 2072 del 21 de agosto de 1997. Aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD por OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política en violación directa al principio de igualdad, y de unidad de materia ; igualmente por ser contrarios a los artículos 13, 48, 53, 58 y 158 establecidos en la carta Política por ser más favorables . Acto Administrativo que se demanda suscrito por el señor José Alirio Choconta Choconta, subdirector de prestaciones sociales de la referida entidad demandada.

Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho del demandante, ordénese el pago y reajuste permanente de la Asignación de retiro o pensión del demandante, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- desde el primero (01) de Enero de 1997 a la fecha de la sentencia....”

Mediante auto del 18 de febrero de 2013 (Fl. 71 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de un único requisito que consistía en que hacer la liquidación de las pretensiones según lo dispone la Ley 1437 de 2011 artículo 157 inciso final.

A pesar del término procesal concedido al demandante para que cumpliera con lo exigido en el mencionado proveído, el interesado no procedió de conformidad.

Para resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Página 2

- 1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
- 2- El artículo 170 del C.C.A establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda." (Subrayas fuera del texto).
- 3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, defectos formales que eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha marzo 19 de 2013.
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO